Licenciado Gustavo J. Henríquez, Secretario de Primera Clase de la Legación en Alemania, Dinamarca, Austria, Hungría y Checoeslovaquia.

Telésforo R. Calderón, Secretario de Primera Clase de la Legación en Italia y Suiza.

Máximo L. Vásquez G., Secretario de Primera Clase de la Legación en Chile, Perú, Bolivia y Ecuador.

Fernando Abel Henríquez, Secretario de Primera Clase de la Legación en Cuba.

Licenciado Máximo Lovatón P., Secretario de Primera Clase de la Legación en Chile, Perú y Ecuador.

Enrique Aguiar, Secretario de Primera Clase de la Legación en Colombia, Venezuela y Panamá.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Modificación a la Ley Electoral.— G. O. No. 5138, del 1º de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1476.

UNICO.— Queda derogado el artículo 154-bis de la Ley Electoral, el cual fué agregado a ésta por la Ley No. 1247, de fecha 30 de enero de 1930; quedando por tanto en vigor el párrafo que, mediante la ley número 399 de fecha 12 de mayo de 1926, se agregó al artículo 83 de la expresada Ley Electoral, el cual párrafo dice así:

"Párrafo.— Cuando los Secretarios de Estado, los Gobernadores de Provincias, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquier otra fuerza pública, los Síndicos de los Ayuntamientos, los Procuradores Generales y Fiscales y Jueces de Instrucción y Alcaldes Comunales fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesa-

rán en sus funciones, y dentro del plazo de cinco días, después de aceptada esa candidatura deberán presentar, a la correspondiente Junta Electoral, pruebas de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumplen con estas condiciones, no pueden ser elegidos y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.